

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN ALCANCE DOS DEL PERIÓDICO OFICIAL, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL: 9 DE FEBRERO DE 2015.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 2003.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O NUM. 157

QUE CONTIENE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto, reglamentar la aplicación del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I.** El Estado a través de las Dependencias del Ejecutivo Estatal;
- II.-** Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- III.-** Los Ayuntamientos del Estado; y
- IV.-** Las personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo o de la ley que los crea.

Artículo 2.- No están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, los Actos, Convenios o Contratos que celebren indistintamente entre sí, el Estado, las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos; tampoco están sujetos los que suscriban el Estado con la Federación o alguna otra Entidad Federativa, incluyendo al Distrito Federal; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la Dependencia o Entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Asimismo, no están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley los actos regulados por la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Hidalgo.

El Estado, Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, se abstendrán de otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir el cumplimiento de ésta Ley o delegar las funciones señaladas que sean a su cargo.

Artículo 3.- El Estado, por conducto del Poder Legislativo, del Poder Judicial y personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo o de la ley que los crea, aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a la vigilancia de sus Órganos Internos de Control.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTOS: El Órgano de Gobierno Municipal;

II.- COMITÉ: El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cada uno de los Poderes del Estado, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos;

III. COMPRAS CONSOLIDADAS: Agrupación de bienes o servicios de características similares requeridos por las Entidades, Dependencias, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos para un periodo determinado, que se adquiere a través de una sola negociación.

IV.- CONTRATOS ABIERTOS: Contrato que se celebran cuando las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos requieren de un mismo bien o servicio de manera reiterada, por lo cual en ellos se determinan una cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la prestación del servicio;

V.- CONTRATOS MARCO: contrato que se celebran las Entidades, Dependencias, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;

VI.- CONTRALORÍA: La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo;

VII.- DEPENDENCIAS: Las Secretarías del Ejecutivo Estatal, las Unidades Administrativas adscritas al Gobernador del Estado y la Procuraduría General de Justicia;

VIII.- ENTIDADES: Los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Órganos Desconcentrados, así como cualquier otro Organismo que reciba fondos públicos mayoritarios de carácter Estatal o Municipal;

IX.- ESTADO: Los Poderes del Estado de Hidalgo;

X. INVESTIGACIÓN DE MERCADO: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Organismo Público Autónomo, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

XI.- MUNICIPIOS: Los Municipios del Estado;

XII.- LEY: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo;

XIII. LICITANTE: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas;

XIV.- OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTOS: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, de manera presencial o electrónica, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XV.- ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS: las personas de Derecho Público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Hidalgo o de la ley que los crea;

XVI. - PADRÓN DE PROVEEDORES: Documento público y gratuito en el que constan los datos generales y específicos que exige esta Ley para los proveedores;

XVII. PRECIO CONVENIENTE: Es aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y Organismo Público Autónomo, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

XVIII.- PRECIO NO ACEPTABLE: Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o, en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;

XIX.-PROVEEDOR: El que se encuentre Inscrito en el Padrón de proveedores que contempla esta Ley, o bien, la persona física o moral que celebre contratos en su carácter de vendedor, arrendador o prestador de servicios, con el Estado, Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, en los términos que previene esta Ley;

XX.- SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.- Esta Ley es aplicable a:

I.- Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

II.- Las Adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras públicas;

III.- Las Adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV.- La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación, no impliquen modificación estructural alguna al propio inmueble;

V.- La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de personas o bienes muebles, contratación de servicios de limpieza, fumigación, conservación de áreas verdes y vigilancia de bienes muebles e inmuebles;

VI.- Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VII.- La prestación de servicios de largo plazo no mayores a cinco años que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

VIII.- La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios; y

IX.- En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago para las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, siempre que su procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

Los servicios relacionados con la obra pública, estarán sujetos a las disposiciones legales que en la materia sean aplicables.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata únicamente de operaciones relativas a bienes muebles.

Artículo 6.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a Fondos Estatales, estarán sujetos a ésta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a Fondos Federales o recursos procedentes de créditos externos, conforme a los Convenios que se celebren entre el Estado y la Federación, estarán sujetos a las disposiciones de la Legislación Federal en la materia.

Artículo 7.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo y a lo previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley, para efectos administrativos.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría. Lo propio harán los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado cuando sean de interés y observancia para los licitantes.

Artículo 9.- Los Titulares de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones relativas a adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

La Secretaría, emitirá las políticas, bases y lineamientos en la materia. Las Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, harán lo propio en el ámbito de su competencia.

La Contraloría vigilará y comprobará el cumplimiento de éste artículo, lo propio harán los Órganos de Control Interno en su ámbito de competencia.

Artículo 10.- La Secretaría realizará las Investigaciones de Mercado para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios por insumos, determinación del

Precio No Aceptable y Precio Conveniente, así como las actividades vinculadas con el objeto de esta Ley y finalidades de dicha Investigación.

Para los efectos del párrafo anterior, se pondrá a disposición de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos que así lo requieran, los resultados de los trabajos, objeto de la Investigación de Mercado.

Artículo 11.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, previamente al arrendamiento de bienes muebles, podrán realizar los estudios de factibilidad, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

Artículo 12.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales, en todo caso, deberán garantizarse en los términos de los Artículos 60 y 61 de esta Ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento y los Organismos Públicos Autónomos, deberá otorgar en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas estatales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Artículo 13.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos serán responsables de celebrar y mantener actualizadas las pólizas de seguro de los bienes patrimoniales y las posesiones con que cuenten, de conformidad con las políticas y normas que al efecto se emitan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría, Entidades, Ayuntamientos, o los Organismos Públicos Autónomos, autorizarán previamente la aplicación de esta excepción.

Artículo 14.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella, serán aplicables de manera supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos.

Sólo podrá pactarse compromiso arbitral, respecto de aquellas controversias que determine la Contraloría mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría. Dicho compromiso podrá pactarse en cláusula arbitral incluida en el contrato mismo o en convenio independiente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Octavo de esta Ley.

Artículo 16.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen el Estado, Entidades o Municipios dentro del Territorio Nacional y fuera del Estado de Hidalgo, se regirán por la Legislación en donde se formalice el acto, sin perjuicio de aplicarse en lo procedente lo dispuesto en esta Ley.

Los contratos o convenios que se celebren fuera del Territorio Nacional, se regirán en lo procedente por lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo estipulado por la Legislación del lugar donde se formalice el

acto y de los tratados respectivos.

Artículo 16 Bis.- La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley, podrá determinar, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, mediante Compra Consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

La Secretaría, oyendo la opinión de la Contraloría, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover Contratos Marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos mediante los cuales adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos puedan agruparse para adquirir mediante Compra Consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

La Secretaría, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos estarán facultados para suscribir los contratos específicos.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos deberán sujetarse a:

I.- Los objetivos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas Anuales, Sectoriales, Regionales, Municipales y Especiales, que les corresponda cumplir, así como a las previsiones contenidas en los citados Programas;

II.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal correspondiente e

III.- Impulsar en forma preferente, a la micro, pequeña y mediana empresa local como proveedores, arrendadores y prestadores de servicios.

Artículo 18.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos que requieran contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios, proyectos o trabajos similares.

En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o del Organismo Público Autónomo, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

Artículo 19.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos formularán sus Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando:

- I.- Las acciones previas, durante, y posteriores, a la realización de dichas operaciones;
- II.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III.- La calendarización física y financiera de la utilización de los recursos necesarios;
- IV.- Las Unidades Administrativas responsables de su instrumentación;
- V.- Los Programas Sustantivos, de Apoyo Administrativo y de Inversiones, y en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI.- La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes y en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;
- VII.- Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- VIII.- La utilización y consumo de bienes muebles producidos o servicios prestados por proveedores nacionales en el País o con mayor grado de integración nacional.
- IX.- El aprovechamiento de los recursos humanos y materiales propios de la región, donde se requieran los bienes o servicios;
- X.- La atención especial a los sectores económicos, cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y los Programas Especiales, Institucionales, Sectoriales, Regionales y Municipales;
- XI.- Las necesidades de bienes y servicios de uso generalizado, cuya contratación deba efectuarse mediante Compra Consolidada, a efecto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y
- XII.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos considerarán las normas contenidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para exigir la misma calidad a los bienes de procedencia extranjera, respecto a los bienes nacionales.

Artículo 20.- Las Dependencias, pondrán a disposición del público en general, a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate a más tardar el 31 de enero de cada año, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Las Dependencias que en adición a su presupuesto reciban transferencias de recursos correspondientes a los referidos Programas Anuales, lo informarán a la Secretaría.

Las Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos procederán en el mismo caso señalado en los párrafos anteriores.

Artículo 21.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, establecerá un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo, integrado por los Titulares de las siguientes Dependencias: la Secretaría, la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, la Contraloría, la Secretaría de Gobierno y un representante del área solicitante de los bienes, arrendamientos o servicios con conocimientos técnicos suficientes en el objeto de la contratación, atendiendo específicamente a las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo les confiere.

Artículo 22.- El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I.- Elaborar y aprobar sus reglas de integración y funcionamiento, previa opinión de la Contraloría;
- II.- Revisar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias a que se refiere el Artículo 20 de esta Ley, así como formular las observaciones y recomendaciones pertinentes;
- III.- Analizar la documentación preparatoria, de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- IV.- Dictaminar sobre la no celebración de Licitaciones Públicas, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el Artículo 49 de esta Ley;
- V.- Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relativos a las Dependencias, así como autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- VI.- Realizar los actos relativos a los procedimientos de contratación, mediante licitación pública y de invitación a cuando menos tres proveedores, hasta el fallo correspondiente;
- VII.- Autorizar, cuando se justifique la creación en las Dependencias, de Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como sus reglas de integración y funciones específicas;
- VIII.- Analizar exclusivamente para emitir opinión, cuando se le solicite, sobre los dictámenes o fallos emitidos por los Subcomités de las Dependencias;
- IX.- Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones en las Licitaciones Públicas y
- X.- Aplicar y coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Las Entidades, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, deberán establecer Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios cuya integración, funcionamiento y facultades, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en lo que no contravengan los ordenamientos legales que los rigen.

Artículo 24.- Las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva

origene responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, las Dependencias y Entidades observarán lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo. La información sobre estos contratos se difundirá a través de los medios electrónicos que a través de disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

TÍTULO TERCERO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- La Contraloría integrará y mantendrá actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

El registro en el Padrón de Proveedores será gratuito, Los proveedores deberán actualizar los datos que exige esta Ley siempre que se celebre un contrato.

Toda persona podrá presentar proposiciones, pero sólo se celebrarán contratos con las personas que ya cuenten con su respectiva inscripción en el Padrón de Proveedores.

El Padrón de Proveedores podrá ser consultado públicamente en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

Artículo 26.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores podrán solicitarlo vía los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, en los modelos, formatos que para tal efecto apruebe la misma, en los que asentarán y anexarán los siguientes requisitos y documentos:

I.- Datos generales del interesado;

II.- Capacidad legal del solicitante; tratándose de personas morales de derecho privado, deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva y, en su caso, de sus reformas incluyendo aquellas que modifican al Capital Social, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, siempre que el acto sea susceptible de inscripción. Tratándose de Entidades, presentará el estatuto jurídico que los creó. Respecto de personas físicas, presentarán su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su acta de nacimiento;

III.- Las personas morales, deberán contar con un capital social no menor al que al tiempo de la solicitud exijan las Leyes para su constitución;

IV.- En todos los casos se deberá acreditar la personalidad del representante;

V.- Experiencia y especialidad; acreditando, mediante la exhibición de los documentos actualizados, que es productor o comerciante legalmente establecido;

VI.- Cédula profesional del responsable técnico, para el caso de prestación de servicios que así lo requieran; y

VII.- Señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Ingresados los documentos antes referidos y el formato respectivo, se proporcionará automáticamente un número provisional de registro al interesado, el cual estará sujeto a verificación.

La Contraloría resolverá conceder o negar la inscripción en un plazo no mayor de quince días naturales, siguientes a aquel en que fueron presentados los requisitos antes mencionados. A solicitud del proveedor, en un plazo igual al antes indicado. En caso de que la Contraloría no resuelva en el plazo establecido, la inscripción se tendrá por aceptada y el registro provisional tendrá el carácter definitivo.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin que se produzca respuesta alguna, se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

El interesado podrá solicitar ante la Contraloría, que dicte la resolución en el sentido de que se le tenga por inscrito o modificada su clasificación, en virtud de los plazos transcurridos.

La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo, la información a que se refiere este Artículo, que de resultar falsa, se dará de baja inmediatamente al proveedor.

Artículo 27.- (DEROGADO, P.O. ALCANCE DOS 22 DE DICIEMBRE DE 2014).

Artículo 28.- El Estado podrá celebrar Convenios con otras Entidades Federativas, con el propósito de reconocer recíprocamente sus padrones respectivos de proveedores o su equivalente, en los términos de sus Legislaciones correspondientes.

Artículo 29.- La Contraloría, está facultada para suspender temporalmente el registro del proveedor en el Padrón de Proveedores, cuando:

- I.- Se le declare en estado de quiebra, o en su caso, sujeto a concurso de acreedores;
- II.- Que injustificadamente y por causas imputables al mismo, no formalice el contrato adjudicado por la convocante;
- III.- No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún contrato a que se hubiere comprometido y perjudique con ello los intereses de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo de que se trate;
- IV.- Se negare a dar las facilidades necesarias, para que las Dependencias facultadas para ello conforme a esta Ley, ejerzan sus funciones de comprobación y verificación de la información y
- V.- Se nieguen a sustituir las mercancías o servicios, que no reúnan los requisitos de calidad estipulados.

La suspensión que se imponga, será de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, mediante su publicación en el Periódico Oficial en el Estado.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor podrá acreditarlo ante la Contraloría, la que determinará si el registro del interesado vuelve a surtir todos sus efectos legales o necesariamente debe cumplir con el plazo impuesto como suspensión.

Artículo 30.- La Contraloría, podrá cancelar el registro del proveedor en el Padrón de Proveedores, cuando:

- I.- La información que hubiere proporcionado para la inscripción, resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato, en su celebración o en su cumplimiento;
- II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él y perjudique con ello gravemente los intereses de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo afectados;
- III.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los del Estado;
- IV.- Se declare su quiebra fraudulenta;
- V.- Haya aceptado o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables;
- VI.- Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley y
- VII.- Deje de reunir los requisitos necesarios, para estar registrado en el Padrón de Proveedores.

Una vez resuelta la cancelación, no podrá solicitar nuevamente su inscripción el proveedor sancionado, si no hasta que transcurran cuando menos cinco años que se contarán a partir del día siguiente en que surta efectos la publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31.- Para resolver la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, la Contraloría, instaurará procedimiento administrativo de la manera siguiente:

- I.- Recibir la denuncia, queja o informe vinculados con hechos presuntivamente constitutivos de causales de suspensión o cancelación de registro, radicándola en el expediente del proveedor;
- II.- Solicitar a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, las pruebas vinculadas con los hechos; narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el usuario pueda preparar su contestación y defensa;
- III.- Requerir al proveedor de que se trate, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, conteste los hechos que se le imputan y ofrezca pruebas, apercibido de tenerle presuntivamente confeso de los hechos que dejare de contestar;
- IV.- Señalar día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido y aquellas que por su propia naturaleza así lo ameriten;
- V.- Desahogadas las pruebas se pondrán las actuaciones a disposición para que dentro del plazo de tres días hábiles formulen por escrito sus alegatos; y
- VI.- Dictar la resolución que corresponda en un término no mayor de 30 días hábiles.

Para lo no previsto en el proceso de suspensión o cancelación se aplicará en forma supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO CUARTO **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza y monto de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad:

- I.- Licitación pública;
- II.- Invitación a cuando menos tres personas; y
- III.- Adjudicación directa.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

En la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos preferirán en igualdad de circunstancias, a los licitantes que cuenten con domicilio fiscal en el Estado de Hidalgo, en el caso de licitación pública que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se estará lo dispuesto en las bases de licitación.

Asimismo, se otorgarán puntos a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. También se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas estatales que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años. De igual manera, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Secretaría, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos deberán realizar una Investigación de Mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes salvo caso fortuito o fuerza mayor.

A los actos del procedimiento de licitación pública podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Artículo 32 Bis.- La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I.- Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería;

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el Artículo 44 de esta Ley;

II.- Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala el Artículo 41 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría y sin la presencia de los licitantes en dichos actos; y

III.- Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Artículo 32 Ter.- En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a trescientos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo y en aquellos casos que determine la Contraloría atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de las Dependencias, Entidades Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, participarán un máximo de tres testigos sociales.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio a la Contraloría o al área de quejas del órgano interno de control de la Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los alcances de participación de los testigos sociales.

Artículo 33.- Solamente se podrá convocar, adjudicar o realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando se cuente con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría o en el presupuesto de inversión y gasto corriente, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos. En el caso de las Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, solamente procederán en tal sentido, cuando así lo prevenga la Legislación aplicable.

Artículo 34.- Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría, en cuyo caso, las unidades administrativas

que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Contraloría.

La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos, los Organismos Públicos Autónomos o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Contraloría podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen otras entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Contraloría.

El sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 35.- El sobre cerrado a que se refiere el Artículo 34, deberá entregarse en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 36.- Las Licitaciones Públicas, serán preferentemente nacionales.

Se realizarán Licitaciones Públicas Internacionales, solamente cuando previa investigación de mercado que realice la convocante, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas o sea conveniente en términos de calidad, oportunidad y precio.

Podrá negarse la participación a extranjeros en Licitaciones Públicas Internacionales, cuando no se tenga celebrado un tratado de comercio con el País del cual sean Nacionales o ese País no conceda un trato recíproco a los licitantes y proveedores de bienes ó servicios mexicanos.

Si a juicio de los comités respectivos, pudieran existir proveedores idóneos fuera del Territorio Nacional, podrán enviar copias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el País, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación en el País, donde se encuentren los proveedores potenciales.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones conforme a los lineamientos que expida la Contraloría, siempre que el Comité autorice el uso de dicha modalidad y que constaten que existe más de tres proveedores, de conformidad con la Investigación de Mercado correspondiente.

Artículo 37.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I.- El nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante;

II.- La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III.- La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

IV.- El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, entre ellos, contar con el capital contable mínimo requerido. Dichos requisitos no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

VI.- El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII.- La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, para notificaciones personales;

VIII.- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el Artículo 71 de esta Ley;

IX.- Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X.- Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI.- La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, siempre que no rebase el periodo para el cual fue electa una administración, si será Contrato Abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;

XII.- La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo por concepto, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas;

XIII.- Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XIV.- El domicilio de las oficinas de la Contraloría, Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82 de la presente Ley;

XV.- Señalamiento de las causas expresas de desechamiento; y

XVI.- Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, la Contraloría, Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo podrán difundir el proyecto de la misma a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por la convocante a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Artículo 38.- La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría; asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

Artículo 39.- En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, será cuando menos, de siete días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

El plazo para la presentación y apertura de las proposiciones de las Licitaciones Internacionales no podrá ser menor a quince días hábiles contados, a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este Artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el Comité responsable, podrá reducir los plazos a no menos de cinco días hábiles para Licitaciones Públicas Nacionales y de diez días hábiles para Licitaciones Públicas Internacionales, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

Artículo 40.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la Convocatoria, a partir de la fecha en que sea publicada la Convocatoria y hasta, inclusive, el tercer día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, a más tardar en la junta de aclaraciones.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la Convocatoria, incluyendo las que resulten de la junta de aclaraciones, formará parte de la Convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 40 Bis.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración podrán enviarse a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones o en el mismo acto.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días hábiles. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 41.- Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes.

La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga, siempre y cuando la entrega de la documentación se realice en el mismo acto.

Artículo 41 Bis.- Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigiría su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Contraloría.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantenga en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que la Convocante determinará los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Artículo 42.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II.- De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y

III.- Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los siete días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cinco días naturales contados a partir de que concluya el plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará el momento en que dará inicio a las pujas de los licitantes.

Artículo 43.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar los criterios indicados en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio solvente más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. El método binario se definirá en el Reglamento de ésta Ley.

Cuando las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, podrán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, serán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 43 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I.- La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II.- De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del Precio Conveniente, podrán ser desechados por la convocante; y

III.- A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos de que se trate.

Artículo 44.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II.- La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III.- Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV.- Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y

V.- Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Octavo, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el Comité procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control del área responsable de la contratación dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Contraloría o al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 44 Bis.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un

ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Artículo 45.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos procederán a declarar desierta una licitación, cuando no se presente ninguna proposición, o cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en el Reglamento de la Ley podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el Precio No Aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el Artículo 44 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el Artículo 49 fracción XVI de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sean modificados con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión y deberá ser suscrita por el titular de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo de que se trate, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Artículo 46.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo, figura por medio de la cual se podrá distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios cuando así se haya establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. La Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o los Organismos Públicos Autónomos convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA**

Artículo 47.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 49 y 51 de esta Ley, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos o de servicios a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El razonamiento del o los criterios mencionados y la motivación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o solicitante de los bienes o servicios. Lo mismo aplicará, cuando se opte por no solicitar el dictamen a que se refiere la fracción IV del Artículo 22 de esta Ley, exclusivamente en las fracciones II, III, VIII y IX, del Artículo 49 de este mismo ordenamiento.

En cualquier supuesto, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales se relacionen con los bienes o servicios, objeto del contrato que pretenda celebrarse.

Artículo 48.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, a más tardar el último día de cada mes, enviarán a la Contraloría o en su caso, al Órgano de Control Interno de la Entidad, Ayuntamiento u Organismos Públicos Autónomos, que corresponda un informe relativo a las contrataciones autorizadas por las mismas, durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en el Artículo anterior y del dictamen en que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.

Artículo 49.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, bajo su responsabilidad, podrán realizar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública a través de los procedimientos de invitación, a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los siguientes casos:

I.- No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte, de acuerdo a las Investigaciones de Mercado a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley;

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, de caso fortuito o de fuerza mayor;

III.- Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública o sean necesarios para salvaguardar y garantizar la seguridad interior en el Estado;

IV.- No se haya firmado un contrato o se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar a cualquiera de los que hayan participado en la licitación en el orden en el que hayan sido calificados, siempre y cuando su precio se ajuste a los conceptos del Precio Conveniente;

V.- Derivado de caso fortuito, fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI.- Existan razones justificadas que consten por escrito, para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

VII.- Se trate de Adquisiciones de bienes perecederos, granos, semillas y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes. Cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de

crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigentes al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

VIII.- Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios, cuya contratación se realice con campesinos o grupos rurales o urbanos marginados y que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;

IX.- Se trate de la adquisición de bienes que realicen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

X.- Se trate de la prestación de servicios de mantenimiento, conservación, restauración o reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XI.- Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones favorables;

XII.- Se acepte la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios a título de dación en pago, previa autorización de la Secretaría;

XIII.- El objeto del contrato, sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo, para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, se deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, según corresponda;

XIV.- Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico, para ser utilizados en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo;

XV.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

XVI.- Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

XVII.- Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VIII del Artículo 5 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XVIII.- Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un Contrato Marco;

XIX.- Se trate de adquisiciones de armamento necesario para el desempeño de las funciones propias de las áreas de seguridad pública; y

XX.- Se trate de medicamentos, material de curación, y equipo especial para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud en caso de emergencia decretada por autoridad competente;

Las contrataciones a que se refiere este Artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VI, VII primer párrafo, VIII, IX, X y XVI.

Artículo 50.- Bajo su responsabilidad las Dependencias, Entidades Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, podrán contratar mediante adjudicación directa, servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones así como, servicios profesionales no subordinados y que puedan ser prestados por personas físicas o morales; quedando sujetos a las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, se refieran o no a adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, con excepción de las consideradas por la Ley en la materia, como obra pública. En este caso, se procederá a justificar la opción con los requisitos estipulados en los Artículos 18 y 47 de esta Ley.

Podrá realizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículo 51.- Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 49, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, bajo su responsabilidad, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a través de adjudicación directa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el Titular del área solicitante bajo su responsabilidad.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 47 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este Artículo.

La suma de las operaciones que se realicen conforme a este Artículo, no podrán exceder del treinta por ciento del monto total anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizados a la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo en cada ejercicio presupuestal. En casos excepcionales, los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, podrán fijar un porcentaje mayor al indicado. En el caso anterior, se deberá informar en los términos previstos en el Artículo 48 de esta Ley.

Para contratar adjudicaciones directas, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 52.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, a que se refiere el presente Capítulo de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se difundirá la invitación en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría;

II.- El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control;

III.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá invitar a un mínimo de tres personas, susceptibles de analizarse técnicamente.

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante

podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme a lo establecido en el Artículo 53 de esta Ley;

IV.- En las solicitudes de cotización, se indicarán como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos, plazo y lugar de entrega, así como las condiciones de pago y demás información que sea necesaria conforme al Artículo 37 de esta Ley;

V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones, se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición y llevar a cabo su evaluación; y

VI.- A las demás disposiciones de esta Ley, que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

Artículo 53.- En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarados desierto, las Dependencias, Entidades Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, podrán adjudicar directamente el contrato, debiendo considerar las proposiciones que en su caso hayan sido recibidas, procediendo a su análisis de conformidad a lo previsto en el Artículo 43 de esta Ley.

De lo anterior se deberá informar en los términos previstos en el Artículo 48 de la presente Ley.

Las proposiciones desechadas podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante deberá proceder a su devolución o destrucción.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I.-** Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- II.-** Personalidad de los representantes legales de las partes;
- III.-** El objeto del contrato;
- IV.-** Los derechos y obligaciones de las partes;
- V.-** La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- VI.-** Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- VII.-** Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- VIII.-** La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;

- IX.-** El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- X.-** Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- XI.-** En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- XII.-** Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato, así como el porcentaje, número y fechas o plazo de la amortización de los anticipos que se otorguen;
- XIII.-** Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XIV.-** La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- XV.-** Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI.-** Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- XVII.-** Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVIII.-** Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XIX.-** Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o por incumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XX.-** En su caso, el señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo;
- XXI.-** Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- XXII.-** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o del Organismo Público Autónomo, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIII.-** Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley; y
- XXIV.-** Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el

contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Contraloría.

Artículo 55.- Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en las bases de la licitación y obligarán a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato, o el contrato es rescindido y aún no se ha entregado el bien, o prestado el servicio o arrendamiento, por causas imputables al proveedor, se adjudicará al que haya quedado en segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

Artículo 56.- El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o a prestar el servicio, si la convocante, por causas imputables a la misma, no firma el contrato.

En este supuesto, la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo convocante, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que se hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Estado, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo, en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Artículo 57.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios no podrán ser cedidos por el proveedor a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro en cuyo caso deberá contar con el consentimiento escrito de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo de que se trate.

Artículo 58.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se deberá pactar en el contrato preferentemente la condición de precio fijo. Sin embargo, en casos justificados, podrán pactarse decrementos o incrementos a los precios, para lo cual la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo, establecerá en las bases de licitación y en las de invitación, una misma fórmula o mecanismo de ajuste, debiendo considerar entre otros aspectos, los siguientes:

- I.- La fecha inicial de aplicación, será la del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- II.- Plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados;
- III.- Los componentes que integran la fórmula o mecanismo, así como el valor porcentual de cada uno de ellos y
- IV.- Los índices de precio o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo de ajuste, que deberán provenir de publicaciones, elegidos con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados y que por tal razón, no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, podrán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría y la Contraloría.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 59.- El Estado, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos podrán celebrar Contratos Abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I.- Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo;

II.- No se podrán establecer plazos de entrega, en los cuales no sea factible producir los bienes;

III.- Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

IV.- En la solicitud y entrega de los bienes o servicios, se hará referencia al contrato celebrado y

V.- Los plazos para el pago de los bienes o servicios, no podrán exceder de treinta días hábiles, salvo que se hubiere pactado un plazo distinto.

Artículo 60.- Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y

II.- El cumplimiento de los contratos, así como la seriedad de su formalización. El porcentaje de sendas fianzas será como mínimo del cinco por ciento del monto total del contrato para cada una de ellas, excepto cuando se trate de Contrato Marco.

Para los efectos de este Artículo, la Contraloría fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento.

En los casos señalados en los Artículos 49, fracciones II, V, VI, VII, VIII y XVII, así como el Artículo 51 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al

proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del mismo, en el caso de que las entregas sean inmediatas.

La fianza del anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato y la de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la firma del mismo, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.

Artículo 61.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán a favor de:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias;

II.- Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas;

III.- Los Municipios a través de las Tesorerías de los Ayuntamientos, en los casos de los contratos celebrados con los mismos, al amparo de esta Ley; y

IV.- Los Organismos Públicos Autónomos cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

Artículo 62.- El Estado, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, deberán pagar al proveedor el precio convenido en las fechas pactadas, sujetándose a las condiciones estipuladas en el contrato previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos y con las especificaciones, características consignadas en el contrato y a su plena satisfacción.

En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, el proveedor deberá reintegrar los anticipos que haya recibido más los intereses correspondientes. Los cargos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento del Organismo Público Autónomo.

Tratándose de exceso en los pagos que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar los mismos, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses pactados en el contrato respectivo, conforme a lo indicado en este Artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado, pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o del Organismo Público Autónomo.

Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos podrán establecer, preferentemente el pago a proveedores a través de transferencia electrónica.

Artículo 63.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, el Estado, Entidades o Municipios, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar cambios en la cantidad de bienes solicitados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado.

En el caso de los contratos de Arrendamientos o servicios se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos, en igual porcentaje al señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje. Si se ha modificado un contrato por concepto y volumen en un porcentaje inferior al treinta por ciento de lo originalmente pactado, la prórroga podrá

operar por el porcentaje restante, sin rebasar el treinta por ciento mencionado.

Cuando se trate de contratos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales, las modificaciones a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, podrán solicitarse hasta en una tercera parte más del contrato original, de igual manera, podrá prorrogarse el plazo para el cumplimiento del mismo. Al estipularse las modificaciones de que habla este Artículo, deberán establecerse nuevas garantías tanto para los anticipos como para el cumplimiento, respecto del incremento en la cantidad de bienes o servicios requeridos.

Artículo 64.- Cualquier modificación a los contratos, deberá formalizarse por escrito. Los convenios o instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones, serán suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato o por quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Artículo 65.- El Estado, Entidades o Municipios, se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas para el proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 66.- El Estado, Entidades o Municipios, deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de la entrega de bienes o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato y serán determinadas en razón de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Artículo 67.- Los proveedores, están obligados ante el Estado, Entidades o Municipios, a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y el Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Artículo 68.- Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley de la materia, pudieren estar sujetas las importaciones de bienes objeto de un contrato y en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 69.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos públicos Autónomos, estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos, se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipularse las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, el otorgamiento de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo, durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 70.- El Estado, Entidades, Municipios u Organismos Públicos Autónomos por conducto del servidor público que suscribió el contrato respectivo rescindirán administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor. Si previamente a la conclusión del procedimiento de rescisión del contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Dependencia, Entidad,

Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales por el retraso.

Estos procedimientos administrativos, serán sin perjuicio de las acciones que judicialmente se hagan valer ante los Tribunales competentes.

El procedimiento de rescisión administrativa, salvo pacto en contrario, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer y

III.- La determinación de dar o no, por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en la fracción I de este Artículo.

La rescisión deberá ser notificada a Contraloría, dentro de un término de tres días hábiles, para los efectos que procedan de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Las Dependencias, Entidades Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos podrán determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, la Contraloría deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o los Organismos Públicos Autónomos establecerán con el proveedor otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas en los Artículos 64 y 65 de esta Ley.

Artículo 71.- El Estado, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I.- Aquéllas con quien el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios y de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II.- Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Estado, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, les hubiere rescindido administrativamente uno o más contratos dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

III.- A las que les haya sido cancelado o negado su Registro en el Padrón de Proveedores o bien, se encuentre suspendido por la resolución de la Contraloría en los términos del Título Séptimo de este ordenamiento;

IV.- Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos

celebrados con el Estado, Entidad, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, siempre y cuando éstos hayan resultado perjudicados;

V.- Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso mercantil, de acreedores o alguna figura análoga;

VI.- Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio, en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VII.- Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;

VIII.- Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando estos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

IX.- Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley, sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;

X.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría;

XI.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, por la contraloría de una Entidad Federativa o los sancionados por la Contraloría. El Estado, Entidades o Municipios podrán realizar las consultas respectivas a dichas instancias para determinar la abstención a que se refiere el presente Artículo;

XII.- Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

XIII.- Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

XIV.- Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo convocante por un plazo que no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el Artículo 55 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión; y

XV.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Titular de la Contraloría de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o de los Organismos Públicos Autónomos, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- La forma y términos en que las Dependencias y Entidades, deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, conforme a sus respectivas atribuciones.

La información a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 34 de esta Ley deberá remitirse por las Dependencias y Entidades a la Contraloría. Los Ayuntamientos harán lo propio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las Entidades o Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos en materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 73.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios contratados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, reembolsará a los licitantes, los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría, en el ámbito de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinente, hacer a las Dependencias o Entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y contraten servicios e igualmente, podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas, que aporten todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

En el caso de los Ayuntamientos, la Contaduría Mayor de Hacienda y la Contraloría según proceda, realizarán visitas e inspecciones de que habla este Artículo, conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 74.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes podrá hacerse en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con que cuenten las Dependencias y Entidades adquirentes o con terceros, con la capacidad técnica y legal necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este Artículo.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya realizado la comprobación; así como por el proveedor y el representante de la dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 75.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

(ADICIONADO, P.O. ALCANCE DOS 22 DE DICIEMBRE DE 2014).

Cuando los licitantes o proveedores injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos, serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento del valor total del contrato.

(REFORMADO, P.O. ALCANCE DOS 22 DE DICIEMBRE DE 2014).

Artículo 76.- Las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirá a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 77.- La Contraloría, impondrá las sanciones a los licitantes o proveedores, considerando:

- I.- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.- El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción y
- IV.- Las condiciones del infractor;

La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este título, siguiendo un procedimiento similar al que previene el Título Tercero de esta Ley, para la cancelación o suspensión del registro.

Artículo 78.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Los servidores públicos de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Contraloría.

Artículo 79.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por caso fortuito o fuerza mayor o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la comisión de la irregularidad sea descubierta por las Autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 80.- Las responsabilidades administrativas que deriven de la presente Ley, serán independientes de las de naturaleza civil, penal o de cualquier otra índole que puedan generarse por la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 81.- La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el Artículo 40 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV.- La cancelación de la licitación;

En este supuesto, la inconformidad podrá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación; y

V.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 82.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría o a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría. El escrito inicial contendrá:

I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público;

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrados;

III.- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y

V.- Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este Artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I de este Artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 83.- La inconformidad es improcedente:

- I.-** Contra actos diversos a los establecidos en el Artículo 81 de esta Ley;
- II.-** Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III.-** Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y
- IV.-** Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 84.- El sobreseimiento de la inconformidad procede cuando:

- I.-** El inconforme se desista expresamente;
- II.-** La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del Artículo 81 de esta Ley; y
- III.-** Durante la sustanciación de la inconformidad se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el Artículo anterior.

Artículo 85.- Las notificaciones se harán:

I.- En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

- a) La primera notificación y las prevenciones;
- b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
- c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
- d) La resolución definitiva; y
- e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

II.- En caso de que no se encuentre en la primera notificación, se realizará por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y

III.- Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este Artículo podrán realizarse a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, conforme a las reglas que al efecto establezca la Contraloría. Adicionalmente, se podrán realizar notificaciones personales por correo electrónico.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 86.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I.- Concederá o negará provisionalmente la suspensión; y

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de cinco días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de cinco días naturales, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 87.- La Contraloría examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de tres días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, pronunciando las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del Artículo 82.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 66.

Artículo 88.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 89.- La resolución contendrá:

- I.- Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II.- La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III.- El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V.- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y
- VI.- Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada a través de los medios electrónicos que mediante resolución administrativa determine la Contraloría.

Artículo 90.- La resolución que emita la autoridad podrá:

- I.- Sobreseer la inconformidad;
- II.- Declarar infundada la inconformidad;
- III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan infundados y/o inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV.- Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V.- Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del Artículo 75 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso previsto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 91.- La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles, lo cual informará a la Contraloría. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la

autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este Artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Artículo 92.- A partir de la información que conozca la Contraloría derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el Artículo 81 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 86 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

Artículo 93.- Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las Dependencias, Entidades o los Organismos Públicos Autónomos, así como con los Ayuntamientos cuando la procedencia de los recursos sea Estatal.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación, será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor, traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 94.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento o el Organismo Público Autónomo respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia exhortando a las partes para conciliar sus intereses conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia, deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 95.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los Tribunales competentes del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley, entrará en vigor a los cuarenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y a partir de esa fecha, se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación Servicios Relacionados con Bienes Muebles, publicada el 25 de julio de 1988.

Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, que se encuentren vigentes al momento de publicación de la presente Ley, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la misma, en tanto se expiden el Reglamento, en un plazo de ciento veinte días naturales y las disposiciones que deban sustituirlas.

Cuarto.- Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron. Las rescisiones administrativas que por causas imputables al proveedor, se hayan determinado de acuerdo por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, se continuarán considerando para los efectos de los Artículos 71 fracción II y 77 de la presente Ley.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 21 de esta Ley, el Gobernador del Estado, establecerá el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Hasta en tanto el Poder Ejecutivo Estatal no establezca el Comité a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, creado por Acuerdo publicado el 16 de octubre de 1991, continuará en operación, debiendo en su caso aplicar las disposiciones de la presente Ley, una vez que entre en vigor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ TOVAR.

SECRETARIA:

DIP. MA. GUADALUPE BAÑOS MADRID.

SECRETARIO:

DIP. IGNACIO TREJO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. ALCANCE DOS, 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. En tanto se expidan las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como las demás disposiciones administrativas derivadas de este Decreto, se continuarán aplicando los reglamentos de dichas leyes y disposiciones administrativas vigentes en la materia, en lo que no se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las reformas referidas en el Artículo Tercero Transitorio deberán publicarse en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las

disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo vigentes al momento de su celebración.

SÉPTIMO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

OCTAVO. Se creará un sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las Dependencias, Entidades, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos; el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.

El sistema estará supervisado por la Contraloría y a cargo de la Secretaría, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga.

El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Estatal en materia de contrataciones;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; y
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificar que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:

- a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos;
- b) El padrón de proveedores;
- c) El padrón de testigos sociales;
- d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;
- e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de las inconformidades;

- f) **Los datos a que se refiere el Artículo 22 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;**
- g) **El registro de proveedores sancionados; y**
- h) **Las resoluciones de inconformidad que hayan causado estado.**

Las Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

La forma y términos en que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos, deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, conforme a sus respectivas atribuciones.

Los Ayuntamientos harán lo propio, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En tanto se implemente el sistema electrónico a que se refiere el presente Artículo transitorio, se utilizarán los medios electrónicos que mediante resoluciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

(F. DE E., P.O. 9 DE FEBRERO DE 2015).